

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201500433 00
DEMANDANTE:	JORGE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

I. ASUNTO

Procede la suscrita juez a decidir el recurso de reposición y la procedencia del de apelación, presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante¹, contra el auto de 10 de febrero de 2023², mediante el cual se resolvió negar la petición de sucesión procesal presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Por medio de auto de 10 de febrero de 2023, el Despacho resolvió negar la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado judicial de la accionante, comoquiera que, si bien es cierto, se acredita el vínculo de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, como hija del ejecutante, se recordó que este proceso ejecutivo finalizó con la liquidación del crédito y se encuentra a la espera de la entrega de un título judicial. En consecuencia, el crédito contenido en el título judicial debe ser entregado a los sucesores de aquel, sin que sea este el escenario para determinar si ella es su única heredera.

2.2. Recurso de reposición y apelación

La demandante, por medio de apoderado, interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referido en el acápite precedente³, bajo el

¹ Folios 298 – 300 del expediente.

² Folios 295 – 297 del expediente.

³ Folios 298 – 300 del expediente.

argumento de que no existe masa sucesoral en cabeza del señor Jorge Rodríguez (Q.E.P.D), por lo anterior considera que requerir que se realice una sucesión notarial donde únicamente se tendrían que incluir los dineros del presente litigio, pone una carga procesal a quienes por derecho pueden acceder como herederos.

En consecuencia, estima procedente la sucesión procesal, solicita se reponga el auto de 10 de febrero de 2023 y se le reconozca personería para actuar como apoderado de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto.

2.3 Traslado del recurso presentado

A través de la secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso presentado a los demás sujetos procesales, frente al cual la parte ejecutada, a través de apoderada judicial, recorrió el mismo a través de memorial contentivo en el folio 315 del expediente, en el que manifiesta que la decisión proferida por el Juzgado se encuentra conforme a derecho, por lo anterior, insiste en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

III. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, es procedente entonces resolver como primera medida el recurso de reposición interpuesto, para lo cual precisa el Juzgado que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de 10 de febrero de 2023, por cuanto, se insiste que, si bien es cierto, obra registro civil de defunción del ejecutante, así como de su cónyuge y se acredita el vínculo de la señora Sonia Helena Rodríguez Prieto, como hija de aquél, también lo es que este proceso ejecutivo finalizó con la liquidación del crédito y se encuentra a la espera de la entrega de un título judicial,

que debe serlo a los sucesores de aquel, sin que sea este el escenario para determinar si ella es su única heredera.

En consecuencia, la parte interesada debe aportar la prueba del trámite sucesoral adelantado por los herederos del ejecutante, para poder tenerlos como sucesores procesales y realizar la posterior entrega de título judicial a quien en derecho corresponda, decisión que es conforme a derecho.

Por otra parte, en lo que concierne al recurso de apelación, el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA establece que en los procesos ejecutivos “[...] *la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan*”.

De allí que, al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, cuyo procedimiento es regulado por el Código General del Proceso (CGP), es dable destacar que la referida norma prevé:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que [...]

A su turno, el artículo 322 del Código General del Proceso dispone (CGP):

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. [...]. [Subraya el Despacho].

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación presentado, de conformidad con los lineamientos expuestos en las normas transcritas, es dable concluir que, (i) el recurso de apelación procede contra el auto que niega la intervención de sucesores procesales; y (ii) dicho recurso debe ser presentado dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se constata que la notificación por estados del auto de 10 de febrero de 2023 ocurrió el 14 del mismo mes y año, por ende, el término para presentar oportunamente el recurso de apelación vencía el 17 de febrero del año en curso, y la parte actora lo incoó a través de correo electrónico de 15 de febrero de 2023⁴. Lo que demuestra que la alzada fue presentada dentro del término legal correspondiente, por consiguiente, se concederá el recurso de apelación ante el superior, en el efecto devolutivo⁵.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁴ Folios 298 – 300 del expediente.

⁵ Artículo 323 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto de 10 de febrero de 2023, en el cual se niega la solicitud de sucesión procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 10 de febrero de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar de forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com acopresbogota@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.vo

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4862dcb7f94aa7dcbba9ac0a0d1ee608ca5aa661fd5b92d072507533d3c41b58**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201600371 00
DEMANDANTE:	MARÍA HORTENCIA VARGAS RIAÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el proceso de la referencia se advierte que, a través de auto de 10 de febrero de 2023, el Despacho requirió al profesional Cristian Camilo González Salazar, con el fin que allegará la escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaria 72 del círculo de Bogotá, lo cual fue acatado por el referido profesional; por lo anterior, se reconoce personería al Dr. Cristian Camilo González Salazar, identificado con tarjeta profesional 247.625 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, de conformidad con el poder visible a folio 351 del expediente.

Por otra parte, se requiere a la secretaría para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto de 10 de febrero de 2023¹, esto es, archivar el expediente.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandado	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab2@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com

¹ Folio 348 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c7a60b182b557951ab9133cd30a8eac09aa8b7479cf44f1825a85983102ec**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020201600498 00
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN CASAS MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

El Despacho concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la entidad ejecutada¹ contra la decisión de 14 de febrero de 2023², que declaró no probada la excepción propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Por otra parte, el Despacho reconoce personería jurídica a la Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, portadora de la tarjeta profesional 123.175 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada, según poder general obrante a folios 241 a 243 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	adal776@hotmail.com ; lydato@hotmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jcamacho@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

¹ Folios 235 – 240 del expediente.

² Folios 219 – 228 del expediente.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a
las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda74a6ce25f815905c5305dba566bbd2060af98d22edc0e2f20f95187c6d375**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800161 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	HERNANDO VALDERRAMA VALDERRAMA

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma en la misma fecha³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 14 de febrero de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

ALRR / JAMA

¹ Archivo 034 del expediente digital.

² Archivo 027 del expediente digital.

³ Archivo 028 del expediente digital.

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	emelquter@yahoo.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74d101ce93acd2e6473aafca2a1008efb8dc4c72c7b0dc4a8d9fb23d79b5216**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900177 00
DEMANDANTE:	EDWARD JAVIER RAMOS RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, en providencia de 21 de julio de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia de 28 de mayo de 2020², proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, liquidense los remanentes y posteriormente archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	sanrinaizaqueabogados@gmail.com ; yenyizabeth.naizaque@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ardej@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur@policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 159 – 163 del expediente.

² Folios 119 – 128 del expediente.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a447513794a46713851289b033c7dc08b50d61065260e48d20b713dd42694eac**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900198 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ANDRADE PINILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cabe recordar que, a través de auto de 21 de octubre de 2022¹, el Despacho ordenó a la secretaría desarchivar el expediente 2015-00379, con la finalidad de analizar la obligación impartida a la parte ejecutada en la sentencia de 29 de junio de 2016, actuación secretarial surtida el 1° de noviembre del mismo año.

En consecuencia, el Juzgado considera necesario requerir a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso, en relación con la señora Sandra Patricia Andrade Pinilla, identificada con cédula de ciudadanía 51.783.932 certificación en la que conste de manera clara y detallada los pagos realizados por concepto de avances de cesantías, retroactivas y cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de junio de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

JAMA

Demandante	davidpachon.13@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Archivo 034 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20e12628812cf857b5bf929c73d1c74274fd548f5dfa174e9f6d77199abf608**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201900406 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO:	JOSÉ GILDARDO ORDÓÑEZ MOSQUERA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó al señor José Gildardo Ordoñez Mosquera, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad (i) de la Resolución 835 de 3 de enero de 2019, por medio de la cual Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del demandado, con aplicación del régimen contenido en el Decreto 758 de 1990, efectiva a partir del 4 de abril de 2011, en cuantía inicial de \$997.674, que dejó en suspenso la suma de \$2.597.432, por concepto de retroactivo hasta tanto se aportara certificación proferida por el empleador “*central Castilla SA*”, o quien haga sus veces, para establecer a quien debe efectuarse el giro del retroactivo; y, por ende, anular la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida, debido a que se liquidó como pensión de vejez compartida siendo una ordinaria, y, luego de efectuar el estudio pensional que en derecho corresponde, evidencia que el valor de la mesada resulta menor al reconocido.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo “003” del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado (i) reintegrar los valores recibidos en exceso por concepto de mesada pensional equivalentes a \$57.169.936; y (ii) indexar las sumas resultantes por las diferencias reconocidas; por último, condenar en costas al accionado.

2.2 Contestación a la demanda³: Por conducto de curadora *ad litem*, el señor José Gildardo Ordoñez Mosquera contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones con el carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El señor José Gildardo Mosquera Ordoñez nació el 10 de abril de 1945.
- 2) Por medio de Resolución 13279 de 23 de agosto de 2005, el liquidado Instituto de Seguros Sociales (ISS) reconoció una pensión de vejez al demandado, como beneficiario del régimen de transición, en aplicación del Decreto 758 de 1990, con un ingreso base de liquidación (IBL) de \$825.239, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, en cuantía inicial de \$742.715, efectiva a partir del 1° de julio de 2005.
- 3) Con ocasión de la sentencia de tutela proferida el 7 de noviembre de 2008 por el Juzgado Noveno Laboral Adjunto del Circuito de Cali, el desaparecido ISS expidió la Resolución 1528 de 1° de abril de 2012, por medio de la cual, reconoció unos incrementos pensionales por persona a cargo, los cuales ingresaron en nómina para el periodo de marzo de 2012.
- 4) A través de Resolución SUB 261048 de 3 de octubre de 2018, Colpensiones dio alcance a la Resolución 1528 de 1° de abril de 2009, en el sentido de pagar los

³ Archivo "062" del expediente digital.

incrementos ordenados sobre mesadas adicionales, para lo cual giró la suma de \$4.089.356.

5) Mediante Resolución 835 de 3 de enero de 2019, la entidad demandante reliquidó la pensión de vejez compartida del demandado, conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó una mesada equivalente para 2018 de \$1.316.610, efectiva a partir del 4 de abril de 2011.

6) Por auto de pruebas AP SUB 1822 de 14 de mayo de 2019, la administración solicitó autorización del demandado para revocar la Resolución GNR 835 de 3 de enero de 2019, respecto del cual no hubo pronunciamiento.

7) Con Resolución 172334 de 2 de julio de 2019, Colpensiones negó el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez solicitado por el demandado.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a Colpensiones le asiste razón jurídica para solicitar la nulidad de la Resolución GNR 835 de 3 de enero de 2019, por medio de la cual le reliquidó al demandado una pensión de vejez compartida, en un monto superior al que legalmente le corresponde, por cuanto, aquel tiene derecho al reconocimiento de una pensión de vejez ordinaria que arroja una mesada inferior, o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado es legal.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Colpensiones, con el escrito de demanda, aportó los antecedentes administrativos del accionado y no requirió la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.2 Demandado⁵: El señor José Gildardo Ordoñez Mosquera, a través de su curadora *ad litem*, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

3.2.3. En este sentido, el Despacho dispondrá tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en la carpeta “001Anexos” del expediente

⁴ Folio 9, archivo “003” del expediente digital.

⁵ Archivo “062” del expediente digital.

digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez, identificada con cédula de ciudadanía 52.375.129 y tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, como curadora *ad litem* del señor José Gildardo Ordoñez Mosquera, de conformidad con la aceptación de la designación, visible en el archivo “052” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los antecedentes administrativos allegados por por la parte actora, que obran en la carpeta “001Anexos” que hace parte del expediente digital, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María del Pilar Hoyos Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 52.375.129 y tarjeta profesional 323.415 del CS de la J, para representar los intereses del señor José Gildardo Ordoñez Mosquera, en calidad de curadora *ad litem*.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Demandante:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniagia.bogota4@gmail.com
Demandado (curadora <i>ad litem</i>):	acropolisjudicial@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d026144868f1d6ebde67e6571019cdee5765603f72db0e385b4c0b57b538de**
Documento generado en 03/03/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202000202 00
DEMANDANTE:	ANYELA AURORA GARCÍA RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el Dr. Edgar Darwin Corredor Rodríguez¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2023².

Sin embargo, previo a decidir sobre el recurso interpuesto, el Juzgado ordena requerir al referido profesional, quien afirma actuar en calidad de apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue el documento que acredite la calidad con la que actúa, toda vez que, no fue aportado.

Adviértase, que cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	altalitis.abogados@gmail.com ; jhanielajimenez@gmail.com
Demandado	notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co ; apoyoprofesionaljuridico5@subredcentroorientegov.co

¹ Archivo 147 del expediente digital.

² Archivo 140 del expediente digital.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07db99284661d102eea16626e48e0e45d520d6bb9644ccf8536cb7d8bcb739f**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202000273 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO CARRILLO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 023 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el quince (15) de marzo de 2023 a las 3:00 pm, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la referida diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Rene Alejandro Bustos Mendoza, portador de la tarjeta profesional 210.403 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
------------	--

¹ Conforme al poder visible en el archivo 024 del expediente digital.

Demandado	notificacionesjud@sic.gov.co rbustos@sic.gov.co
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82919dd8ccfef2a603fd64173011f3df60ad77fde264ae2eeb175a9abed449be**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100023 00
DEMANDANTE:	DORIS GUAVITA HUÉRFANO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 29 de septiembre de 2022¹, por medio de la cual confirma la sentencia del 24 de mayo de 2022², proferida por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

ALRR / JAMA

Demandante	jaqr.abogado7@gmail.com
Demandado	defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co nicolasvargas.arguello@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Carpeta 061 – Archivo 065 del expediente digital.

² Archivo 053 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb778a0b2a0dd846f09154a50adeee0709be5d0e16d9cc340c928a6e4e84aa7**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200144 00
DEMANDANTE:	SARA YENSY GARZÓN SALDAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora Sara Yensy Garzón Saldaña, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y al Municipio de Soacha – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 20 de septiembre de 2021 a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, causada desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse la consignación de las cesantías generadas en 2020 en el respectivo fondo prestacional, hasta el momento en que se acredite el pago.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "003".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades accionadas (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías de 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se acredite el pago de la prestación; (ii) sufragar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, así como el Decreto 1176 de 1991; y (iii) pagar la suma correspondiente a indexación, intereses comerciales y moratorios, costas y agencias en derecho conforme lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 192 del CPACA.

Cabe recordar que, con proveído de 3 de junio de 2022³, el Juzgado consideró necesario vincular al extremo pasivo de la *litis* a la Fiduciaria La Previsora SA, en adelante, Fiduprevisora SA.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag⁴: Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Municipio de Soacha – Secretaría de Educación⁵: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento del procedimiento administrativo.

2.2.3 Fiduprevisora SA: A pesar de haber sido notificada en debida forma⁶, la entidad guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2.3 Mediante providencia de 10 de febrero de 2023⁷, el Despacho se pronunció respecto de las excepciones propuestas por las demandadas.

³ Archivo "007" del expediente digital.

⁴ Archivo "017" del expediente digital.

⁵ Archivo "036" del expediente digital.

⁶ Archivos "008" y "011" del expediente digital.

⁷ Archivo "047", del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y las contestaciones a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Sara Yency Garzón Saldaña labora en condición de docente de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha.

2) El 20 de septiembre de 2021 el demandante solicitó de la Secretaría de Educación de Soacha, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la “[...] *inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020*”.

3) Mediante Oficio SEM-DAF-P.S 762 de 21 de septiembre de 2021, la Secretaría de Educación de Soacha remitió la aludida petición, por competencia, a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que aquella diera respuesta de fondo.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si a la señora Sara Yency Garzón Saldaña le asiste razón jurídica para reclamar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, Soacha – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora SA, el reconocimiento y pago de (i) la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías causadas en 2020, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de la prestación; y (ii) la indemnización por el pago tardío de los intereses de aquellas cesantías.

3.2 Pruebas

3.2.1 Demandante⁸: Se observa que dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Soacha y al Ministerio de Educación, para que allegaran (i) copia de la constancia de la respectiva transacción del aporte al fondo

⁸ Folios 54 y 55, archivo “003” del expediente digital.

correspondiente a las cesantías causadas en 2020 a favor de la docente, así como la fecha en que fueron cancelados los intereses respecto al monto acumulado de aquella prestación; y (ii) la copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de la referida prestación.

3.2.2 Nación – Ministerio de Educación – Fomag⁹: Con el escrito de contestación no aportó ningún medio de prueba y solicitó que se oficiara a la Secretaría de Educación territorial con el fin de que allegue todo lo relativo al trámite realizado a la solicitud radicada por la demandante, así como a la actora, para que pruebe que “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”.

3.2.3 Soacha – Secretaría de Educación¹⁰: Con el escrito de contestación, allega el expediente administrativo de la demandante; de otra parte, no solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

3.2.4 Fiduprevisora SA: Se reitera que la entidad no contestó la demanda, por lo que, no aportó ni solicitó ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran de folios 63 a 79 del archivo digital “003DemandaYAnexos” y en el archivo “039AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

b) Negar la práctica de la prueba solicitada por el demandante, toda vez que, el certificado de la fecha de pago de los intereses a las cesantías causadas en 2020 reposa en los folios 76 a 78 del archivo “003”.

c) Comoquiera que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, para que, en el término máximo de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, dado que, en los archivos aportados (archivo

⁹ Folio 38, archivo “017” del expediente digital.

¹⁰ Folio 18, del archivo “036” del expediente digital.

“039”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por aquella durante la vigencia laboral de 2020, entre ellos, el extracto del archivo anexo al oficio SEM DAF PS 049 de 5 de febrero de 2021, en el que conste, que la precitada hizo parte del grupo de docentes respecto de los cuales se reportaron las cesantías objeto de litigio.

d) Negar la práctica de la prueba solicitada por la Nación - Ministerio de Educación – Fomag tendiente a obtener que la parte actora demuestre que, “[...] *son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados [...] para las cesantías del año 2020*”, por cuanto, dicha solicitud resulta contraria a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y la Secretaría de Educación de Soacha, que obran de folios 63 a 79 del archivo digital “003DemandaYAnexos” y en el archivo “039AntecedentesAdministrativos”, del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

CUARTO: Exhortar a la Secretaría de Educación de Soacha y a la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término improrrogable de diez (10) días, alleguen de manera completa el expediente administrativo de la demandante, comoquiera que en los archivos aportados (archivo “039”) no reposan los documentos relativos al trámite dado al reconocimiento de las cesantías causadas por aquel durante la vigencia laboral de 2020, entre ellos, el extracto del archivo anexo al oficio SEM DAF PS 049 de 5 de febrero de 2021, en el que conste, que la precitada hizo parte

del grupo de docentes respecto de los cuales se reportaron las cesantías objeto de litigio.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab8b18ad63df4ec20f24ec10bf4684b194fd9e87c207f6c60619d863877f1ce**
Documento generado en 03/03/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200165 00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ RANGEL
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

Luz Mery López Rangel, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de la Resolución 4471 de 27 de octubre de 2021, en lo relativo al retiro del servicio activo de la demandante.
- A título de restablecimiento del derecho ordenar a la parte accionada i) reintegrar a la demandante al grado y cargo que desempeñaba, o a otro igual, o superior categoría y remuneración; ii) reconocer y pagar todos los salarios con sus respectivos ajustes legales, bonificaciones, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de recibir desde la fecha de su retiro efectivo del servicio hasta su reintegro; iii) sufragar la indemnización de los

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "002" del expediente digital.

perjuicios causados por concepto de reparación integral del daño y lucro cesante; iv) indexar las sumas reconocidas a la demandada y reconocer los intereses a que haya lugar.

2.2 Contestación a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³. La cartera ministerial, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que intituló como previa la excepción de “*excepción de legalidad del acto definitivo demandado*”. Al respecto se debe señalar que esta excepción, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, no tiene carácter de previa, por lo tanto, será abordada en la sentencia correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

1) La señora Luz Mery López Rangel inició su carrera militar como alumno oficial administrativo el 31 de mayo de 2004 y su último grado fue el de mayor.

2) Por medio de Resolución 4471 de 27 de octubre de 2021, el comandante General de las Fuerzas Militares, con fundamento en lo contenido en Acta 09 de 8 de septiembre de 2021, resolvió retirar del servicio activo del Ejército Nacional a la demandante, por la causal denominada llamamiento a calificar servicio.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

³ Archivo “022” del expediente digital.

Determinar si a la señora Luz Mery López Rangel le asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (i) su reintegro al al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría y remuneración; (ii) el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el 8 de noviembre de 2021 hasta su reintegro y se sufraguen los montos correspondientes; y (iii) el pago de la indemnización de perjuicios causados por concepto de reparación integral del daño y lucro cesante; o si, por el contrario, el acto administrativo cuestionado se sustenta en la normativa aplicable, y, por ende, es legal.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante⁴: Dentro del escrito de demanda la parte demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó las referidas en el numeral 9.2 del título 9 de la demanda.

3.2.2 Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵: Con el escrito de contestación allegó los antecedentes administrativos de la reclamante y no solicitó la práctica de ninguna prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “022” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, que obran en los archivos “023 a 029” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante en los numerales 9.2 y 9.3 del acápite pruebas, referente a las declaraciones de los señores Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda y Mauricio Moreno Rodríguez, por resultar impertinentes e inútiles para las resultas del proceso, toda vez que, las motivaciones por las cuales fue retirada del servicio la accionante deben constar en el acto administrativo cuestionado y los

⁴ Archivo “003” hojas “20-22” del expediente digital.

⁵ Archivo “022” hojas “27-28” del expediente digital.

antecedentes de este y no es necesario que los declarantes sustenten de manera verbal las razones allí contenidas.

- c) Negar por impertinente e inútil el decreto de las pruebas solicitadas en los numerales 9.4.1.1, 9.4.1.2, 9.4.1.3, 9.4.1.5 y 9.4.1.9, por cuanto el obtener información de otros oficiales no atañe a la situación concreta de la accionante, puesto que, lo que se pretende con la presente demanda, es determinar si le asiste el derecho a ser reintegrada al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior categoría, tal como quedó consignado en el acápite de fijación del litigio y las circunstancias que rodeaban la prestación de servicio de otros funcionarios no aportan elementos nuevos a la controversia que se plantea.
- d) Negar por inconducente e inútil el decreto de la prueba referida en el numeral 9.4.1.6, porque, la causal por la que la actora fue retirada del cargo obedece al llamamiento a calificar servicios, no por la mejora del servicio prestado por ella.
- e) Negar la práctica de la prueba solicitada en el numeral 9.4.1.7, toda vez que, la entidad demandada aportó con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos de la Resolución 4471 de 27 de octubre de 2021, prueba documental que es incorporada en este proveído.
- f) Negar la práctica de la prueba solicitada en el numeral 9.4.1.8, dado que, en el extracto de hoja de vida, allegado al plenario, se puede verificar la trayectoria personal, académica y profesional de la reclamante en la institución demandada.
- g) Negar parcialmente la práctica de la prueba solicitada en el numeral 9.4.1.4, en el entendido que, el rendimiento, evaluación y calificaciones de la demandante en el período comprendido entre abril de 2004 y septiembre de 2018, fueron anexados a la contestación de la demanda, puesto que, hacen parte de los antecedentes administrativos de la interesada.

No obstante, comoquiera que no obran las evaluaciones y calificaciones de la accionante de 2019 a 2021, es necesario requerirlos; por consiguiente, habida cuenta de que allegar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades accionadas, se exhorta a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días,

allegue de manera completa el expediente administrativo de la actora, principalmente, lo relativo a las evaluaciones y calificaciones realizadas a ella de octubre de 2018 a noviembre de 2021.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez Nacional, identificado con la cédula de ciudadanía 91.077.482 y tarjeta profesional 225.846 del CS de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos del poder y anexo visible en los archivos “018” y “019” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran en el archivo “022” del expediente digital y los aportados por la parte demandada, que obran en los archivos “023 a 029” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: Exhortar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que, en el término máximo de diez (10) días, allegue de manera completa el expediente administrativo de la actora, principalmente, lo relativo a las evaluaciones y calificaciones realizadas a ella de octubre de 2018 a noviembre de 2021.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Salvador Ferreira Vásquez, identificado con la tarjeta profesional de abogado 225.846 del CS de la J, para representar los intereses de la demandada.

SEXTO: Advertir a las partes que cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	<u>info@ostosvaquiroy.com, <u>omarvaquiroy20@hotmail.com</u></u>
Demandado:	<u>notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</u> , <u>jferreyramh@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90297663bff5462dfd53c6b19491b34151d472757b4685c647fa859a49448fdd**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200179 00
DEMANDANTE:	ESPERANZA GALÁN ORDOÑEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
LITISCONSORTE NECESARIA:	ELSA PATRICIA ÁLZATE VILLA

Cabe recordar que, en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2022¹, el Despacho adoptó una medida de saneamiento para evitar nulidades procesales, en consecuencia, ordenó a la secretaría dar cumplimiento al numeral 5° del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico suministrado por la litisconsorte, actuación secretarial surtida el 11 de los mismos mes y año².

Téngase por no contestada la demanda por la litisconsorte, toda vez que guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 9:00 am, a la continuación de la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 030 del expediente digital.

² Archivo 032 del expediente digital.

Demandante	jourquiza@hotmail.com jhonescobar86@hotmail.com
Demandado	judiciales@casur.gov.co ; juridica@casur.gov.co ; sustituciones@casur.gov.co marisol.usama550@casur.gov.co
Litisconsorte necesaria	patricia.alzate06@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a75afa54ea25cf01f04981deac9a7d92753aa81e21429f1728a9a674187b53**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200317 00
DEMANDANTE:	JAVIER ARTURO QUINTERO POVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 018 del expediente digital y se tiene por no contestada la reforma de esta.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintidós (22) de marzo de 2023 a las 10:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Salvador Ferreira Vásquez, portador de la tarjeta profesional 225.846 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 015 del expediente digital.

Demandante	info@ostosvaquiroy.com ; omarvaquiroy20@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co coper@buzonejercito.mil.co jferreyramh@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b55955043bbb8f25d800ae325afd89f9be080268c53ab7d12ae4546f454a27**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200321 00
DEMANDANTE:	MARIAN YARITH CARVAJAL CASTELLANOS
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El Despacho advierte que, a la fecha, las entidades demandadas no han dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto admisorio de 9 de septiembre de 2022¹, en lo que concierne a informar a este Juzgado la dirección electrónica y/o física que reportan en sus bases de datos las señoras Leidy Alexandra González Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.616.781 y Gloria Milena Vanegas Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 46.378.865.

Por lo anterior, se hace necesario que, por secretaría, se oficie a las demandadas, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen lo solicitado, lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De igual forma, se requiere al demandante para que, si cuenta con la información requerida, de respuesta al requerimiento en el mismo término concedido a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	higuita224@yahoo.es
Demandado	judicialdistrito@sena.edu.co carlos.estrada@sena.edu.co

¹ Archivo 010 del expediente digital.

	<p>judicialdirecciong@sena.edu.co servicioalciudadano@sena.edu.co regaleano@sena.edu.co judicialboyaca@sena.edu.co notificacionesjudiciales@cncs.gov.co lleal@cncs.gov.co luisleal39@hotmail.com</p>
--	---

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.</p>

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd6ba4c5bd51562f018c09b40f7e83afd0deedd8b8a2ceda05d4124394f118**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200334 00
DEMANDANTE:	DEICY MABEL PULIDO CASTRO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 014 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el quince (15) de marzo de 2023 a las 11:00 am, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Julián Mauricio Cortes Cardona, portador de la tarjeta profesional 223.931 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 015 del expediente digital.

Demandante	<u>endema3023@hotmail.com</u> <u>faberlg7@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</u> <u>jm cortesc@sdis.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fa41338682de188b3df918e1a402854bec2003e19c1e39c2f7a981a6cd2e07**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200335 00
DEMANDANTE:	DORIS PUENTES MUÑOZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – SECCIONAL DE BOGOTÁ y HOSPITAL CENTRAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad – Seccional de Bogotá, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 014 del expediente digital; y, por no contestada por parte del Hospital Central.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el quince (15) de marzo de 2023 a las 12:00 m, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Jaime Eduardo Ruiz, portador de la tarjeta profesional 215.651 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad –Seccional de Bogotá¹.

¹ Conforme al poder visible en el archivo 015 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	doris.puentesm@hotmail.com ; rogubravos@hotmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co disan.asjur-judicial@policia.gov.co disan.asjur@policia.gov.co disan.jefat@policia.gov.co hocen.ateus-secre@policia.gov.co hocen.asjur-secre@policia.gov.co jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023
a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a828e46d4a425e9c343066610610c0e852bbf232ca603da9dfb40af9a28591**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200363 00
DEMANDANTE:	YULY ANDREA CEPEDA ALDANA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 012 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el quince (15) de marzo de 2023 a las 2:00 pm, a la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA. El respectivo enlace para acceder a la diligencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Richard Alberto Santamaría Sanabria, portador de la tarjeta profesional 271.497 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Conforme al poder visible en el archivo 013 del expediente digital.

Demandante	<u>tehelen.abogados@gmail.com</u> <u>andrualdana@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@sdis.gov.co</u> <u>rsantamarias@sdis.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd18bb4bbfba58743e0759f2166d9f683d58bdbbee4f73957881ca94a60a3ee5**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200405 00
DEMANDANTE:	YEIMI JOHANNA ROMERO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 21 de octubre de 2022².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 16 de febrero de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivos “022” y “024” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, no se allegó prueba de la ocurrencia del acto ficto alegado a través de la cual se acreditara que la administración no dio respuesta a la petición incoada, para lo cual, la actora debió requerir al ente territorial con el fin que certificara si, en efecto, existió el aludido acto.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad,

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 17 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, al reclamante no se le puede endilgar la obligación de presentar una nueva solicitud con el fin de indagar y obtener una respuesta acerca del estado de su reclamación, puesto que, ello significaría atribuirle una carga adicional que carece de fundamento legal.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 17 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

⁶ Folios 65 a 69, archivo "003" del expediente digital.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroga un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda

por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, la suscrita juez observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

⁷ Archivo "017", del expediente digital.

⁸ Archivo "016", del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

⁹ Folio 31, archivo “023” del expediente digital.

¹⁰ Folio 32, archivo “023” del expediente digital.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; ivethpm@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc3e612ea96c5b92cded8ef42a61a47f439cd21eaa10534e6b1a289590758e3**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200411 00
DEMANDANTE:	HELEN ASTRID SÁENZ ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 21 de octubre de 2022².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 16 de febrero de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria la Previsora: Esta sociedad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivos “023” y “025” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, pues, se pretende la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 y a su vez el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, las cuales no provienen de la misma causa, ni versa sobre el mismo objeto.

Aunado a lo anterior, advirtió que la actora no determinó con claridad los actos acusados, ni identificó la entidad ante quien radicó la petición objeto de litigio.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que, al revisar las pretensiones del medio de control de la referencia, se evidencia que (i) se especificó que requiere la nulidad del acto ficto “[...] configurado el día 18 [de] noviembre del 2021, frente a la petición presentada ante el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el 11 de agosto de 2021 [...]”; y (ii) el reconocimiento y pago de la “[...] sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991”.

Así las cosas, contrario a lo argumentado por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, es claro, que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, por cuanto, expresa con claridad y precisión lo que pretende, identificando en debida forma los actos acusados, por lo que, la excepción invocada no está llamada a prosperar, y se continuará con el trámite del litigio.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 129 de 19 de enero de 2023⁵ y, en seguida, aceptará la sustitución⁶ por ella conferida a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la cédula de ciudadanía 1.012.433.345 y tarjeta profesional 309.444 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁷ y, luego, aceptará la sustitución⁸ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁵ Archivo "020", del expediente digital.

⁶ Archivo "021", del expediente digital.

⁷ Folio 1, archivo "024" del expediente digital.

⁸ Folio 32, archivo "024" del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se resolverá con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Catalina Celemín Cardoso como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por ella conferida a la abogada Liseth Viviana Guerra González.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co t_lguerra@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de
2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212fddf5a90f3fc6c051d50a8094dab94efa2f28f171e83d07eb91402611d955**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200422 00
DEMANDANTE:	SARA EVA GUTIÉRREZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 25 de noviembre de 2022².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "010" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “019” del expediente digital.

⁴ Archivos “026 y 027” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 13 de octubre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 13 de octubre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la repuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 13 de octubre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que se continuará con el trámite del litigio.

⁶ Folios 66 a 70, Archivo "003" del expediente digital.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 13 de octubre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 10184 del 9 de noviembre de 2022⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la

⁷ Archivo "021", del expediente digital.

⁸ Archivo "020", del expediente digital.

⁹ Folio 1, archivo "029" del expediente digital.

sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

¹⁰ Folio 32, archivo “029” del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; saraeva11@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd843787adf51c78cba4e642db85afe14c2ab5436bbf077eccd39df9c8f1060c**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200423 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR WILLINTON URREGO CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 31 de octubre de 2022².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivos “022 y 023” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 17 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 17 de septiembre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la respuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 17 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que

⁶ Folios 66 a 70, Archivo "003" del expediente digital.

se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una

excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 10184 del 9 de noviembre de 2022⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

⁷ Archivo "017", del expediente digital.

⁸ Archivo "016", del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

⁹ Folio 31, archivo “024” del expediente digital.

¹⁰ Folio 33, archivo “024” del expediente digital.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; vicwvc79@hotmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60972508cbb862b2f1f97d9288383c624fbdfdc0752359ef41528c66fe3eb5e7**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200425 00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante auto de 31 de octubre de 2022².

¹ Archivo "002" del expediente digital.

² Archivo "006" del expediente digital.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 17 de febrero de 2023.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag³: Por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y caducidad.

2.2.2 Bogotá – Secretaría de Educación Distrital⁴: A través de apoderada judicial, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.3 Fiduciaria La Previsora: Esta sociedad guardó silencio

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y Bogotá – Secretaría de Educación, en las contestaciones presentadas, remitidas por correo electrónico, formularon como excepciones previas las siguientes:

³ Archivo “015” del expediente digital.

⁴ Archivos “021 y 022” del expediente digital.

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, conforme a los argumentos en que se sustenta la excepción invocada por las accionadas, el Juzgado advierte que esta corresponde a la material que, por ende, debe ser estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia.

3.1.2 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag asegura que se configura la aludida excepción por cuanto, la entidad demandada por medio de Oficio del 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el 1° del mismo mes y año.

Para resolver tales argumentos, cabe anotar que el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, determina que “[a] *la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. [...]*”.

La norma en mención, en lo atañadero a la regulación de la figura del silencio administrativo negativo, señala:

Artículo 83. Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso

delos recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado autoadmisorio de la demanda.

Por otra parte, el numeral 2° del artículo 161 *ibidem* establece lo siguiente:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de lademanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de 25 de noviembre de 2021⁵, precisó:

El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un resultado que puede ser negativo o positivo. Esa consecuencia se conoce como acto presunto pues, aunque en tales eventos no existe una decisión expresa que contenga la voluntad de la administración frente al asunto que ha sido sometido a su consideración, la ley le da a ese silencio unos efectos similares a los del acto administrativo expreso. La razón de ser del fenómeno del silencio administrativo es la de evitar que los asuntos que la administración debe resolver queden sin decidir de manera indefinida y que los administrados se vieran imposibilitados para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contenciosa, dada la negligencia de la administración en dar respuesta a una petición.

[...]

Quiere decir lo anterior que una vez transcurridos tres meses a partir de la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta por la entidad, se presume con el silencio de la administración una respuesta negativa y la posibilidad de demandar directamente el acto.

⁵ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección A, sentencia de 25 de noviembre de 2021, expediente 20001-23-39-000-2015-00195-01(5186-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, la suscrita juez evidencia que, en el caso *sub examine*, la accionante presentó reclamación el 6 de septiembre de 2021⁶ ante la Secretaría de Educación de Bogotá para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la aparente consignación tardía de sus cesantías, entre otros, sin que la administración haya emitido respuesta de fondo respecto de aquella.

Así las cosas, la prueba de radicación de la referida petición, aportada al plenario, en la que se verifica la recepción efectiva del documento en la entidad, es más que suficiente para acreditar la configuración del acto ficto negativo, susceptible de ser controvertido ante esta jurisdicción.

De allí que, contrario a lo afirmado por la accionada, con fundamento en la normativa y jurisprudencia transcritas, se evidencia que la petición fue presentada el 6 de septiembre de 2021 y no el 1° de agosto de 2005, tal como lo señala en el escrito de contestación, máxime si se tiene en cuenta que no allega prueba de que en efecto la petición hubiese sido presentada en esa fecha y mucho menos que la respuesta se diera el 2 del mismo mes y año.

Por consiguiente, la única manera de impedir la ocurrencia del silencio administrativo negativo es que se emita una respuesta definitiva y que resuelva de fondo lo solicitado y/o se remita la petición recibida por una autoridad incompetente, al funcionario o entidad que se considera es la facultada para resolverla, en los términos previstos en el inciso final del artículo 83 del CPACA.

Luego entonces, el acto ficto producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 6 de septiembre de 2021, no nace a la vida jurídica por la sola expiración del plazo preceptuado para su configuración, sino que, se genera por la voluntad de la interesada de alegarlo.

En consecuencia, la excepción invocada no está llamada a prosperar, por lo que

⁶ Folios 66 a 70, Archivo "003" del expediente digital.

se continuará con el trámite del litigio.

3.1.3 Caducidad

La Nación – Ministerio de Educación aduce que se debe contabilizar el término de 4 meses para impetrar el medio de control desde la fecha del acto que negó el reconocimiento de la sanción.

Al respecto, cabe anotar que, la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados.

El artículo 164 del CPACA dispone el término dentro del cual deben presentarse las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con el fin de solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo que presuntamente le irroque un perjuicio y se le restablezca el derecho, de la siguiente forma:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;
[...]

Resulta entonces que la ley prevé un término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo, para solicitar la declaratoria de nulidad de este, *so pena* de rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad; sin embargo, contiene una

excepción, esta es, cuando se demanden actos producto del silencio administrativo.

En el caso concreto, el Juzgado observa que la parte actora cuestiona la legalidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta de fondo a la petición radicada el 6 de septiembre de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a estas.

Así las cosas, es evidente que la excepción no está llamada a prosperar, comoquiera que el medio de control de la referencia versa sobre un acto producto del silencio administrativo, lo que faculta a la interesada a acudir ante esta jurisdicción en cualquier tiempo.

3.1.4 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 10184 del 9 de noviembre de 2022⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución⁸ por ella conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.030.570.557 y tarjeta profesional 310.344 del CS de la J.

⁷ Archivo "017", del expediente digital.

⁸ Archivo "016", del expediente digital.

Igualmente, reconocerá personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder otorgado por el jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁹ y, luego, aceptará la sustitución¹⁰ por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.471.577 y tarjeta profesional 342.450 del CS de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Reconocer personería la abogada Aidee Johanna Galindo Acero como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Jiménez Triana como apoderado de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el poder otorgado y aceptar la sustitución por él conferida a la abogada Viviana Carolina Rodríguez Prieto.

⁹ Folio 31, archivo “023” del expediente digital.

¹⁰ Folio 33, archivo “023” del expediente digital.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; milenagutierrezcardenas@gmail.com
Demandado:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridicia.gov.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de marzo de 2023 a las 8:00 am.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb51e22464eb6062e2d664931af49017540caaec2f882b3d1369da946e9af51**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200456 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ISRAEL BELLO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor José Israel Bello Pérez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante Fomag, a la Fiduciaria La Previsora SA y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del acto ficto negativo que se produjo por la falta de respuesta a la petición radicada el 1° de marzo de 2022, a través del cual las entidades demandadas le negaron el derecho a sufragar la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital archivo "002".

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta; (ii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA; y (iii) sufragar la suma correspondiente a intereses; por último, condenarla en costas y agencias en derecho.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Fiduprevisora³. Por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones previas.

2.2.2 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación⁴. A través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.

2.2.2.1 En lo concerniente, se precisa que la falta de legitimación ha sido clasificada como de hecho y material y tal distinción obedece a la necesidad de determinar sus efectos dentro de la *litis*, por lo que, teniendo en cuenta los argumentos en que se sustenta la excepción impetrada, el Despacho decide que esta será estudiada con el fondo del asunto dentro de la respectiva sentencia anticipada.

2.2.2.2 En relación con la excepción de prescripción, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Juzgado la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que el interesado tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

2.2.3 Fomag. Esta entidad guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y sus contestaciones, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

³ Expediente digital archivo "26".

⁴ Expediente digital archivo "37".

3.1.1 Hechos

- 1) El señor José Israel Bello Pérez laboró en condición de docente de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.
- 2) El 5 de septiembre de 2019 el accionante solicitó de la Secretaría de Educación de Cundinamarca el pago de la cesantía definitiva a que tenía derecho.
- 3) Mediante Resolución 1726 de 5 de diciembre de 2019, la entidad accionada le concedió al demandante las cesantías definitivas.
- 4) El 01 de marzo de 2022 el actor, a través de su apoderado judicial, presentó reclamación para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el aparente pago tardío de sus cesantías definitivas.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Determinar si el señor José Israel Bello Pérez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, la Fiduciaria La Previsora SA y el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación le reconozcan y paguen la indemnización moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas.

3.2. Pruebas

3.2.1 Demandante. Dentro del escrito de demanda relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

3.2.2 Fiduprevisora. Con el escrito de contestación aportó certificación de pago de las cesantías, por otra parte, solicitó que se cite al demandante para rendir interrogatorio de parte.

3.2.3 Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación. Junto al escrito de contestación aportó el expediente administrativo de la demandante y no solicitó decreto de pruebas adicionales.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “010, 013 a 016”, “031” y “039” del expediente digital, respectivamente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del interrogatorio de parte solicitado por la Fiduprevisora SA, por cuanto resulta inconducente e inútil para definir el fondo del litigio, toda vez que, se trata de un asunto de puro derecho que se puede definir con el material probatorio allegado al expediente digital.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a los abogados Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con la tarjeta profesional 138.770 del C. S. de la J., y Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con la tarjeta profesional 189.563 del C.S. de la J., como apoderados de la Fiduciaria La Previsora SA, de conformidad con el poder visible en el archivo “34” del expediente digital.

Sin embargo, se les recuerda a los aludidos profesionales del derecho que, en los términos del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP), en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona natural o jurídica.

Igualmente, se reconocerá personería al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla, portador de la tarjeta profesional 238.614 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con el poder visible en el archivo “37” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción se resolverán con el fondo del asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, la Fiduprevisora y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que obran en los archivos “010, 013 a 016”, “031” y “039” del expediente digital, respectivamente, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la Fiduprevisora SA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Daniel Andrés Rodríguez Morales, identificado con la tarjeta profesional 138.770 del C. S. de la J., y Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con la tarjeta profesional 189.563 del C.S. de la J., como apoderados de la Fiduciaria La Previsora SA.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Jhon Henry Montiel Bonilla como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

LEOL

Demandante:	proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
Demandados:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificaciones@cundinamarca.gov.co ; droduiguez@fiduprevisora.com.co ; John.montiel.abogado@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a57138dc84b3ca64d5316f74c2f641a52e1495e8b0144f5c14c4b20edb8c4**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300001 00
DEMANDANTE:	FABIÁN HORACIO RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Cabe recordar que, a través de auto de 27 de enero de 2023¹, la suscrita juez ordenó requerir a la parte demandada para que allegará constancia en la que especificará cuándo se ejecutó la Resolución 2752 de 19 de octubre del 2020.

Al respecto, se observa que dicha entidad allegó respuesta, al buzón para notificaciones judiciales²; no obstante, esta no corresponde a lo solicitado por este Despacho, toda vez que, la administración manifestó que la comunicación de la Resolución se hizo mediante edicto, y, que el oficial fue comunicado directamente de su retiro al ser un acto administrativo de comuníquese y cúmplase, mas no indicó la fecha pedida.

Por lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandada para que, dentro del término de cinco (5) días, informe y/o allegue lo solicitado en auto previo de 27 de enero de 2023, esto es, constancia en la que especifique cuándo se ejecutó la Resolución 2752 de 19 de octubre del 2020, es decir, la fecha en que materialmente se produjo la desvinculación del servicio del actor.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 011 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

JAMA

Demandante	operadoresjuridicoscolombia@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ecf757d36d98503e48c6c40dfd953806cce48007fb868e0b820167d7f6782c**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300005 00
DEMANDANTE:	LUZ MERCY GONZÁLEZ FIERRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

I. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda presentada por la señora Luz Mercy González Fierro, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cual pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución 1009 de 8 de junio de 2022¹, proferida por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que “[c]uando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, en lo concerniente al caso en concreto, el Juzgado observa que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo a través del cual la entidad accionada dio por terminado su designación, en provisionalidad, el cual debió ser demandado dentro de los 4 meses siguientes a su notificación, publicación, comunicación o ejecución.

¹ Folios 7 – 9 archivo 007 del expediente digital.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2006² explicó que para contabilizar el término de caducidad cuando se demandan actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, “[...] *el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación*”.

De esta manera lo reiteró el Consejo de Estado en sentencia de 2011:

El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto.³

Cabe resaltar que, comoquiera que el Despacho desconocía cuándo se produjo la desvinculación de la demandante, con el fin de contabilizar la caducidad del acto administrativo demandado, requirió a la entidad accionada para que remitiera la información pertinente, mediante auto de 27 de enero de 2023⁴. Sobre el particular, la directora Administrativa y de Talento Humano, señora Sandra Liliana Vargas Arias⁵, emitió certificación en la que consta que la accionante fue retirada del servicio activo el 13 de junio de 2022.

Así las cosas, con fundamento en la jurisprudencia transcrita y la respuesta de la demandada, se verifica que la actora quedó retirada del servicio desde el 13 de junio de 2022, por lo cual, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a correr a partir del 14 de los mismos mes y año y venció el 14 de octubre 2022.

Pese a ello, se recuerda que, conforme al artículo 56 de la Ley 2220 de 2022⁶, el término de caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación, así:

² Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 22 de junio de 2006, expediente 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05.

³ Consejo de Estado – sección segunda – subsección A, sentencia de 27 de octubre de 2011, expediente 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11, M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

⁴ Archivo 010 del expediente digital.

⁵ Archivo 012 del expediente digital.

⁶ “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 56. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

Bajo esos parámetros normativos, es dable concluir que, en casos como el que nos ocupa, la suspensión de la caducidad se genera desde la presentación de la solicitud de la conciliación judicial y se mantiene hasta que ocurra alguna de estas dos opciones:

1. La fecha de la constancia emitida por parte de la procuraduría asignada, en los términos del artículo 65 de la Ley 2220 de 2022; o
2. Cuando hayan transcurrido 3 meses sin que la procuraduría asignada haya realizado la audiencia de conciliación.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se constata que (i) la interesada presentó solicitud de conciliación prejudicial el 10 de octubre de 2022⁷, es decir, pasados 3 meses y 25 días luego de la fecha de su desvinculación; y (ii) la constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos es de 12 de diciembre de la misma anualidad⁸, esto es, dentro de los 3 meses que dispone la citada norma.

Corolario de lo anterior, es que el término de caducidad se suspendió entre el 10 de octubre y el 12 de diciembre de 2022.

Por consiguiente, la demandante tenía 5 días, luego de que se reanudaron los términos de caducidad, para interponer el medio de control de la referencia que caducaría el 19 de diciembre de 2022.

Pese a ello, la demanda solo fue presentada por el apoderado de la accionante, en el correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el 13 de enero de 2023, tal como consta en el acta individual de

⁷ Folio 1 archivo 005 del expediente digital.

⁸ Folio 2 archivo 005 del expediente digital.

reparto⁹, esto es, transcurridos 3 días después del término legal correspondiente, por lo que, se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Debe aclarar la suscrita juez que ni el paro ni la vacancia judicial, interrumpe los términos de caducidad, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado en auto de 04 de agosto de 2012¹⁰:

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.

Así las cosas, como la parte actora no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de la Ley aplicable, la actuación de la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por la señora Luz Mercy González Fierro contra la Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Agencia Logística de las Fuerzas Militares

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁹ Archivo 002 del expediente digital.

¹⁰ Consejo de Estado – sección primera, providencia de 4 de agosto de 2011, expediente 27001-23-31-000-2009-00093-01, Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González.

JAMA

Demandante	julioz12@hotmail.com luzmercygf@hotmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2327f73187993ba8f0aa3d837465a76391ed9891df5a3c351d5b581ffe2f8406**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300053 00
DEMANDANTE:	CARLOS ALDO FERNÁNDEZ CALDERÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Carlos Aldo Fernandez Calderón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

¹ Folios 1 – 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 2 – 3 archivo 003 y archivo 005 del expediente digital.

³ Folios 4 – 6 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 102 – 108 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4° De igual manera, adviértase a los accionados que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9° Se reconoce personería al Dr. Juan Carlos Ostos Cepeda, identificado con la tarjeta profesional 295.235 del CS de la J, como apoderado del señor Carlos Aldo Fernandez Calderón, de conformidad con el poder visible en el archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	info@ostosvaquiro.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co registro.coper@buzonejercito.mil.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1b752197cda91f0ebe2797aa8b5a0f00034fd310e8173c48b3d30d2cc4616**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300055 00
DEMANDANTE:	DAMARIS MANRIQUE ROJAS
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora Damaris Manrique Rojas contra el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Director del Fondo Rotatorio de la

¹ Folio 1 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 1 – 4 archivo 003 y archivo 004 del expediente digital.

³ Folios 4 – 6 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 18 – 24 archivo 005 del expediente digital.

Policía Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a los accionados que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y sus apoderados suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Álvaro González Lopez, identificado con la tarjeta profesional 207.189 del CS de la J, como apoderado de la señora Damaris Manrique Rojas, de conformidad con el poder visible en el archivo 004 del expediente digital.

De igual forma, se le reconoce al Dr. Edwin Gustavo Aguillón Córdoba, identificado con tarjeta profesional 291.783 del CS de la J, como apoderado de la demandante.

Sin embargo, se les recuerda a los aludidos profesionales del derecho que, en los términos del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso (CGP), en ningún caso, podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	fundacionguardianesdepaz@gmail.com edwin.aguillon@alvarezaguillon.com abogadoedwinaquillon@gmail.com
Demandado	notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e7bda5855e21d6cf493a750b617b203fedc0180ac5c84bcb45027dee381d18**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300057 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA NIÑO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Claudia Patricia Niño López, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	civilo08@gmail.com ; estebanperdomo28@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd65f599ce0af64938874649c71d3dc75958919d7b43acdf09d40f0654d43ec**

Documento generado en 03/03/2023 12:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300060 00
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIRO GARZÓN MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA

El Despacho observa la presente demanda y observa que inicialmente fue presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio como acción de protección al consumidor, por lo anterior y con el propósito de evitar eventuales nulidades ante la falta de compatibilidad con los medios de control que atañen a lo contencioso administrativo, procede inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que la parte demandante corrija los defectos que a continuación se relacionan:

- 1) Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso es necesario que allegue el poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a esta jurisdicción, contenidos en el CPACA, para lo cual indicará los sujetos activo y pasivo, individualizará con toda precisión el acto o actos cuya nulidad se demanda y el asunto para el cual se confiere, así como las facultades otorgadas al mandatario judicial.
- 2) Deberá adecuar la demanda al tipo medio de control de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA. Del mismo modo, de conformidad con el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, hará la designación de las partes y de sus representantes, además, precisará la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.
- 3) De acuerdo con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, aportará en original o copia auténtica el o los actos acusados, acompañados de la constancia de su publicación, notificación o ejecución según el caso.

4) El numeral 2° del artículo 162 del CPACA, El numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Por ende, el accionante deberá adecuar las pretensiones al medio de control.

5) Según el numeral 4° del artículo 162 del CPACA, deberá indicar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y explicar el concepto de su violación.

6) En aplicación del numeral 5° del artículo 162 del CPACA, realizará la petición de pruebas que pretenda hacer valer y aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

7) Asimismo, el actor deberá acreditar, el haber enviado a la dirección electrónica que para el efecto disponga la entidad accionada, copia del escrito de esta y sus anexos, tal como lo señala el artículo 162 numeral 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a las citadas normas. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por el señor Jose Jairo Garzón Murcia contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>neyirubiano@hotmail.com</u> <u>jairogarzon2405@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf80a27dbcd93d74b88eebc4097db6436fa7a9ad13ebdd704ec084700934ef2**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300063 00
DEMANDANTE:	NELLY CARMENZA CORREA DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

La señora Nelly Carmenza Correa Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.– Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	menchiscorreadiaz1@gmail.com raforeroqui@yahoo.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd40bb5db4450832775a82ce766b51b4a31280268dbb94c548b922f7e344b97**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300064 00
DEMANDANTE:	EDWIN TEOFILO MARTÍNEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Edwin Teófilo Martínez Manrique contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana.

¹ Folio 2 archivo 003 del expediente digital.

² Folios 5 y 21 archivo 003 del expediente digital.

³ Folios 3 – 4 archivo 003 del expediente digital.

⁴ Folios 5 y ss., archivo 003 del expediente digital.

⁵ Folios 26 – 29 archivo 003 del expediente digital.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase al accionado que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda al accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo

de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Ricardo Castaño Poveda, identificado con la tarjeta profesional 154.946 del CS de la J, como apoderado del señor Edwin Teófilo Martínez Manrique, de conformidad con el poder visible a folio 21, archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	info@welfare.com.co edwintmartinez@gmail.com
Demandado	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0f0aeab0468b4e63c071c2e247917086d2437526c56ea3df976d26ecf7807c**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300065 00
DEMANDANTE:	JUAN ARMANDO MOLINA PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio, requiérase al Grupo de Archivo General de la Policía Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el capitán Juan Armando Molina Parra, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.674, la siguiente información:

- Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	operadoresjuridicoscolombia@gmail.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef15a3e6c8061f5c80a90f571bf76718c46353e5123f74f16aa10677e4c37ce**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300068 00
DEMANDANTE:	MICHAEL JOSÉ PRIETO BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Michael José Prieto Barreto, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada mediante Decretos 0382 de 2013 y 3131 de 2005, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dicho emolumento en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de

Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

ALRR / JAMA

Demandante	<u>michaelprieto1234@hotmail.com</u> <u>raforeroqui@yahoo.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de marzo de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e6fbcf43cad2880c7cbd834ce4abf7f2f3279ea921e944259838c991f4536a**

Documento generado en 03/03/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>